

DOCTRINA EN MATERIAS DE CONFLICTOS Y LEYES

Antes de presentar los diferentes puntos de vista de las doctrinas concernientes a resolver los conflictos de leyes a través de su evolución historia, es importante que establecer el significado de ciertas expresiones que están en la base de esta doctrina, como son los principios de territorialidad y extraterritorialidad de las leyes y la personalidad y la realidad de las leyes. Es muy importante distinguir entre territorialidad y extraterritorialidad, ya que las leyes son de un carácter o de otro.



La ley es territorial: cuando la relación jurídica en todos sus aspectos está sometida a la ley del territorio, local o nacional. La territorialidad de la ley implica que no se puede aplicar más que la ley nacional, por lo que una ley es territorial, cuando rige todos los hechos realizados en un determinado territorio o que interesen al mismo.

Por ejemplo, la ley penal, que se aplica a todas las infracciones cometidas en el país donde se promulga. Un punto importante es que cuando una ley es territorial, no puede aplicarse nunca ninguna otra.



La ley es extraterritorial: cuando la validez o la ubicación nacional se extiende a otros ordenamientos jurídicos, la extraterritorialidad de la ley implica que el juez nacional puede aplicar la ley extranjera, ósea que puede aplicar una ley

distinta de la suya a hechos acaecidos en su territorio o que presentan algún interés para el mismo.

Ejemplo, un extranjero contrae matrimonio en España, las condiciones de fondo que dan validez a este matrimonio están sometidas a la ley de dicho extranjero. En este caso se aplica una ley extranjera a hechos acaecidos en su país.

También la ley es extraterritorial no solamente por la razón de que no es la del país que la aplica, sino, que además por el motivo de aplicarse a hechos a los cuales el juez aplicará su propia ley si esta fuese territorial. Vinculado a lo que es la extraterritorialidad o no de las leyes, está lo que es la personalidad y la realidad de las leyes.

Cuando usamos la expresión personalidad de la ley, nos estamos refiriendo a los derechos de las personas. La conexión que esta expresión tiene con la extraterritorialidad de las leyes es que esta categoría de leyes sigue a las personas donde quieran que se encuentren.

En cambio, la inserción de la palabra realidad de las leyes se hace para distinguir las leyes concernientes a las cosas, a los bienes, por esto las leyes sobre la propiedad se enmarcan en las leyes reales, el nexo de las leyes reales con la territorialidad se explica al considerar que las cosas han estado sometidas a la ley de la situación, es decir, a la ley territorial, las leyes reales son, pues, territoriales.

Según los juristas, el maestro Cubano Sánchez de Bustamante y el profesor Francés Andre Weiss, las leyes se clasifican en personales y extraterritoriales, porque en el Estado existen dos elementos para los cuales la legislación, la población y el territorio. Según Weiss, la ley tiene dos soberanías diversas: una soberanía territorial y una soberanía personal; una que gobierna al suelo y otra a las personas. *(Pereznieto, Castro, L., 2015).*

y aplicación del Derecho Conflictual en nuestra Constitución.
Base primera. Establece la fracción I del artículo 121 Constitucional que las leyes de un Estado solo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

Amerita los siguientes comentarios:

- a) Pretende dejar establecido un principio aceptable: la facultad legislativa de los Estados se limita a su propio territorio.
- b) La pretensión anterior se frustra en la redacción del precepto, porque el dispositivo contenido en la primera base niega efectos extraterritoriales a las leyes de un Estado y esto es contrario al párrafo inicial del artículo 121 Constitucional, así como a las fracciones IV y V del mismo precepto.
- c) Esta base debiera prever los efectos de los derechos adquiridos y la posibilidad de que otra entidad federativa, en uso de sus facultades soberanas, autorice la aplicación extraterritorial de la ley de otro Estado de la Federación.
- d) Por tanto, la base primera requiere modificación.

Base segunda. En la fracción II del artículo 121 Constitucional se preceptúa que los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

Esta base nos sugiere los siguientes comentarios:

- a) En materia inmobiliaria, la regla "lex rei sitae" es aceptada de manera unánime por la doctrina. El poder público en cuya jurisdicción se encuentran los bienes inmuebles tiene la posibilidad material de actuar respecto de dichos bienes no susceptibles de ser trasladados a lugar diverso, Al recoger esta máxima el precepto constitucional se hace eco del criterio predominante y el dispositivo resulta acertado.
- b) En materia nobiliaria la regla "lex rei sitae" ya no tiene la aceptación uniforme antes referida. No obstante, en nuestra personal opinión, aunque los bienes muebles son susceptibles de cambiar el lugar de su ubicación, mientras conservan cierta

ubicación es conveniente que la ley de su situación sea la aplicable, ya que el poder público puede actuar sobre los bienes que se encuentran en su jurisdicción.

c) Juzgamos que, únicamente, se requería prever el respeto de los derechos adquiridos de bienes que son trasladados de una a otra entidad federativa.

d) Base tercera. En la fracción tercera del artículo 121 constitucional se estipula:

"Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, solo tendrán fuerza ejecutoria en este, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

"Las sentencias sobre derechos personales solo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio".

Esta base nos sugiere los siguientes comentarios:

a) El precepto clasifica las sentencias con fundamento en la distinción entre derechos reales y personales. Las reglas son diferentes, según cuándo las sentencias versen sobre derechos reales o personales.

b) Tratándose de sentencias sobre derechos reales o bienes inmuebles, se deja al arbitrio del Estado de ubicación de los bienes inmuebles que puedan o no tener fuerza ejecutiva las sentencias por los tribunales de Estado diverso. Esta facultad discrecional del Estado de ubicación de los bienes debe ejercitarse en su legislación interior. Expresado lo anterior en diferente tenor: las leyes del Estado de ubicación de los bienes inmuebles determinan cuando tienen fuerza ejecutiva las sentencias pronunciadas por otro Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles. Esta facultad concedida a los Estados está en contradicción con el sistema federal preconizado en el párrafo primero del artículo 121 constitucional.

En efecto, en cada Estado debe darse entera fe y crédito a los actos públicos de los otros. La sentencia es un acto público. Por otra parte, es el Congreso de la Unión el que debe dar las leyes generales para probar los actos y el efecto de ellos, y no las legislaturas de los Estados.

C) Es un desacierto que un conflicto interprovincial en un Estado Federal se deje a la discreción de una legislación provincial, pues, de esta manera, el conflicto se agrava y no se resuelve. Insistimos en que los conflictos interprovinciales deben ser resueltos por una norma jurídica superior y por un órgano jurisdiccional superior.

d) Respecto a sentencias sobre derechos personales, ya no se deja el señalamiento de las reglas relativas a su ejecución a la legislación de cada Estado, sino que las reglas generales las fija, como debe ser, el precepto federal. Estimamos que estas reglas generales debieran abarcar, además del sometimiento expreso, también la hipótesis de la sumisión tácita.

e) Los requisitos establecidos en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 121 de la Constitución constituyen una reiteración de la garantía de audiencia plasmada en el segundo párrafo del artículo H constitucional.

f) Se prevé en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 121 constitucional la prórroga de competencia. Sobre este particular, estimamos que la única competencia prorrogable debe ser la territorial.

g) Hacemos nuestro un comentario del constitucionalista Tena Ramírez, quien señala con gran tino el peligro de esta limitación constitucional a la fuerza ejecutiva de las sentencias de un Estado que se pretendan ejecutar en otro.

De esta suerte cuando en las leyes de los Estados no haya disposición expresa que reconozca la fuerza ejecutoria de tales sentencias, el solo silencio de la ley impide constitucionalmente la ejecución de las mismas; y como de hecho en las leyes de los Estados no hay disposiciones al respecto, la consecuencia es que los fallos

pronunciados por los tribunales de un Estado no pueden ejecutarse en otro Estado, cuando afectan derechos reales o bienes inmuebles ubicados en este último.

h) Respecto a la ejecución de sentencias sobre derechos personales,
D) Base cuarta. En la fracción IV del artículo 121 constitucional se determina: que los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros.

Comentarios:

a) El estado civil se caracteriza por su permanencia, de ahí que sus efectos jurídicos se prolonguen en el tiempo. Por ello se justifica que el traslado del individuo de uno a otro Estado de la República no afecte la situación jurídica derivada de los actos del estado civil y que tengan validez en los demás Estados los actos del estado civil.

b) El único requisito que condiciona la validez de los actos del estado civil es que se hayan ajustado esos actos del estado civil a las leyes del Estado en que surgieron. Este es un indiscutible efecto extraterritorial concedido a las leyes de un Estado en el territorio de otro Estado.

c) Consideramos que no es necesario probar la existencia y contenido de la norma jurídica de otra entidad federativa, ni tampoco es necesario certificar su texto, es suficiente con invocarla en atención a que, por disposición legal, solo el Derecho extranjero está sujeto a prueba.

d) Base quinta. En la tracción V del artículo 121 constitucional se determina que los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

Comentarios:

Se hace una remisión a las leyes de los Estados. Somos de la opinión de que, en un conglomerado de Estados, las reglas que rebasen los límites de uno de ellos deben tener un rango superior a la legislación estatal. Bien que se respeten los títulos profesionales expedidos por un Estado en el territorio de otro Estado, pero las reglas sobre los

títulos que deben producir efectos más allá del territorio de un Estado debieran ser federales.

Ya el licenciado Tena Ramírez señaló los abusos cometidos al amparo de esta disposición y como los Estados para protegerse han exigido, en una postura inconstitucional, que se comprueben los estudios preparatorios y profesionales a satisfacción del Estado donde pretende ejercer el profesionista, "de suerte que si falta dicha comprobación el título no es respetado, a pesar, como queda expuesto, de estar de acuerdo con las leyes del Estado que lo expidió".

Referencia:

Pereznieto, Castro, L. (2015). Derecho Internacional Privado, parte general. Ciudad de México: Oxford.